

Ibagué, 29 de septiembre del 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA CIVIL Y FAMILIA
Magistrada Ponente: Dra. **MÁBEL VARÓN MONTEALEGRE**
E. S. D.

Acción : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante : **MARÍA CAMILA LOZADA GUZMÁN y otro**
Demandado : LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ MOLINA
Radicado : 2018-00092-01

Asunto: **SUSTENTACIÓN ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA**

LUZ ANGELA DUARTE ACERO, actuando en calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por medio de la presente me dirijo a su despacho, dentro del término legal, con el fin de sustentar y ampliar los puntos de reparo frente al fallo preferido el día 31 de Agosto del presente año, solicitando desde este mismo momento al Honorable Tribunal - Sala Civil Familia, sea **REVOCADA EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA** de primera instancia y, en consecuencia, sean declaradas favorablemente las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía:

Como lo indicó la suscrita en los puntos de reparo presentados ante el señor Juez Civil del Circuito de Espinal, el despacho no realizó una debida valoración de las pruebas aportadas por la parte pasiva y Llamada en garantía, y por qué se hace esta referencia?, porque en el cartulario el actor se limitó a presentar unas pruebas documentales como el informe de tránsito, registro de defunción, dos declaraciones Extra juicio y fotografías del accidente; no se probaron ni demostraron los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual que es objeto de esta controversia judicial, como son: daño, culpa y nexo de causalidad; no se encuentran acreditados por la parte actora; no existe certeza del daño reclamado por los demandantes, no existe prueba que acredite la culpa presuntamente atribuida al conductor-propietario del vehículo de placas TDY-072, máxime si el conductor de la motocicleta se encontraba en el desarrollo y ejecución de la actividad peligrosa, y de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso que hace referencia a la carga de la prueba, obliga acreditar los tres presupuestos del acción resarcitoria de responsabilidad civil.

Para el caso que nos ocupa, el conductor de la motocicleta incumplió las normas de tránsito al conducir por fuera de la vía y colisionar contra un vehículo que se encontraba estacionado por fuera de ella, es decir, por la berma, lo que no generaba algún obstáculo para los actores viales que transitaban por el carril de circulación; por lo tanto, la colisión e impacto contra ese vehículo se debió exclusivamente a un comportamiento negligente y de falta de pericia por parte del mismo motociclista, que aumentó el riesgo permitido en la conducción de vehículos y se concretó con el accidente, habiendo operado para el demandado LUIS ANGEL RODRIGUEZ MOLINA, una causa extraña eximente de responsabilidad, ya que era imprevisible e irresistible por parte del demandado pensar que un motociclista, a plena luz del día, no viera el vehículo que estaba por fuera la vía y no frenara, produciéndose el hecho dañoso 'su propia muerte'.

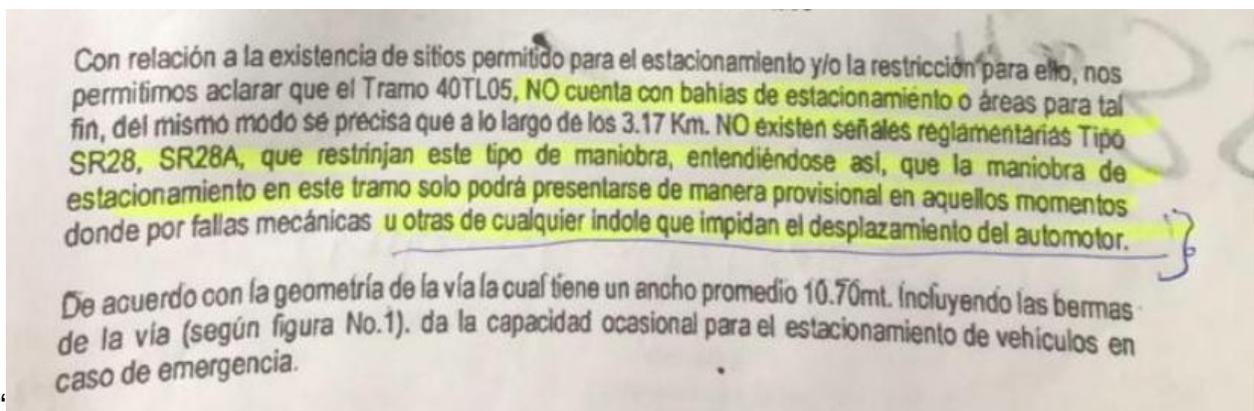
Es por ello que me permito ratificarme y sustentar la apelación con cada uno de los reparos así:

PRIMER PUNTO DE REPARO:

Indebida valoración de las pruebas documentales y testimoniales frente al análisis del siniestro, que dieron como resultado la interpretación del ad-quo en una concurrencia de culpas, circunstancia que no es acorde al material probatorio obrante en el proceso.

La suscrita no comparte y rebate desde todo punto de vista fáctico, jurídico y probatorio, el alcance que el dio el juez de primera instancia a la respuesta dada por el Instituto Nacional de Vías, para indicar que el sitio (Berma) donde se estacionó el camión de placas TDY-072 no era un sitio permitido para dejar el vehículo estacionado *momentáneamente*, siendo este, en criterio del juez, el factor contribuyente en la causa del siniestro.

Dentro de las consideraciones del Juez de primera instancia, centra su fundamentación de conformidad con la respuesta dada por el consorcio interadmidial Al Instituto Nacional de Invias, dando respuesta a la prueba de oficio del despacho “



Cabe resaltar dos situaciones de esta respuesta:

- 1) No hay señales que prohíban o restrinjan este tipo de maniobra de estacionamiento, el cual debe ser de **manera provisional**.
- 2) Ahora, indica que bajo dos circunstancias pueden presentarse este tipo de estacionamiento
 - Por fallas mecánicas
 - U otras de cualquier índole que impidan el desplazamiento del automotor.

Como se puede apreciar el demandado, señor LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ MOLINA estaba amparado bajo el principio de confianza, en la premisa de la certificación que adujo el señor Juez de instancia “**otras de cualquier índole que impidan el desplazamiento del automotor**”, se estacionó por unos pocos minutos, 3 a 5 , sobre la Berma, lugar que no tenía prohibido estacionamiento, con las luces prendidas, no invadiendo el carril, por unos pocos minutos como lo dicen los testigos presenciales de los hechos: **NÉSTOR JULIO CATIVA RIVERA** y **MARIO ALFONSO RODRÍGUEZ ÁVILA**, de los cuales se transcribe parte de sus versiones.

Ahora bien, al analizar el caso en concreto, del cual es claro para el mismo juez de instancia, que el vehículo estaba estacionado sobre la BERMA, nunca sobre la vía, que el conductor del camión descendió del vehículo con motivo de cruzar la vía para entregar los documentos a la empresa Agros, y ésta a su vez le dio el permiso para ingresar el automotor a sus instalaciones; vemos cómo (a través de las fotografías que reposan en el

proceso) **el vehículo estaba estacionado sobre la berma**, en sentido Espinal-Chicoral, y al escuchar a los testigos presenciales del accidente y que se encontraban en el sitio del día de los hechos, manifestaron lo siguiente:

TESTIGO N° 1: NÉSTOR JULIO CATIVA RIVERA: “ahí hay una bahía para entrar, uno lo estaciona ahí, se baja, se reporta, el celador toma los datos y lo anuncia allá y uno ingresa, lo entra y sale a buscar desayuno.

Juez pregunta ¿cómo fue el impacto?

Contestó: *Cuando salí vi la moto debajo del carro y al señor botado ahí, ya. Había un señor en una moto y le pregunté; él me dijo que le había echado pito pero venía distraído...*

El juez pregunta ¿Qué más sucedió don Julio?

Contestó: *en mi concepto, el carro estaba con las luces de parqueo.*

El juez pregunta ¿está seguro? ¿Por qué está tan seguro?

Contestó: *porque cuando uno sale ve que alumbran y apagan, y también que estaba afuera de la línea blanca, como soy transportador uno se fija en esas cosas.*

Juez pregunta ¿qué quiere decir con afuera de la línea blanca?

Contestó: **que uno se orilla fuera de la línea blanca, para no obstaculizar a los demás vehículos.**

Juez pregunta: ¿el carro que conducía el señor Luis A estaba estacionado ahí en la vía, parado como usted me lo cuenta?

Contestó: *está encendido, no estaba en movimiento.*

Juez pregunta ¿Por qué lo dejó encendido?

Contestó: *pues uno baja a entregar papeles a portería y lo hacen seguir, no es de quedarse uno ahí por horas, eso es máximo de 5 a 10 minutos y lo hacen seguir a uno.*

TESTIGO N° 2) MARIO ALFONSO RODRÍGUEZ ÁVILA

Juez pregunta ¿nárrenos sobre lo que logró percibir?

Contestó: *estábamos sobre la vía estábamos pasando los papeles para ingresar la carga, al salir, vi dos motos una de ellas del señor que se estrelló contra el carro, el venía con algo en la mano, venía distraído cuando chocó contra el carro.*

Juez pregunta *¿ud. presencié todo esto?*

Contesto: *Sí señor.*

Juez pregunta *¿relate cuando usted ve a la moto hasta que ocurrió el accidente?*

Contestó: *salgo de portería, caminando, cruzo porque ya me habían dado permiso para ingresar, observo que viene la moto y estrelló contra la parte de atrás el vehículo.*

Juez pregunta: *¿qué venía haciendo el motociclista?*

Contestó: Tenía algo en la mano, venía viendo hacia abajo no hacia el frente.

Juez pregunta: ¿a qué distancia el motociclista del camión cuando ud. empezó a ver el recorrido de la moto?

Contesto: de 10 a 15 metros.

Juez pregunta: ¿hubo alguna situación que le hiciera variar drásticamente de la vía o el siguió en línea recta?

Contestó: No, el no cogió nada, él se fue así de medio lado, él va derecho entonces, el ya empezó a desviarse solo hacia donde estaba el vehículo.

Juez pregunta: ¿ud. vio cuando se impactó directamente contra el camión?

Contestó: Sí señor.

Juez pregunta: ¿hubo alguien que tratara de advertirle al señor para que no sufriera el choque?

Contesto: en ese momento llegó otro señor ahí, que venía en una moto detrás de él, fue él, que me dijo que venía hablando por celular

Juez pregunta: ¿cómo le contó eso ese señor?

Contesto: fuimos los primeros que llegamos ahí. Cuando me dijeron que le tomara el celular al señor, había pasado media hora y él ya se había ido.

Juez pregunta: ¿cómo era el señor de la moto?

Contesto: Si lo veo no me acuerdo, él me dijo que le **había echado pito, pero no levanto cabeza.**

El juez pregunta: ¿en qué lugar se encontraba parqueado el vehículo contra el que se estrelló la motocicleta?

Contesto: “estaba fuera de la berma, en el pasto, mi vehículo estaba adelante del de Luis Rodríguez, me bajo a entregar papeles y listo.

El juez le pregunta: ¿Cuánto tiempo le costó hacer eso?

Contestó: **de 3 a 5 minutos la demora es llegar allá, firmar y que lo registren a uno y listo va para adentro”**

Qué se puede desprender de las declaraciones de estos testigos?: que son personas que percibieron el accidente a través de sus propios sentidos, estuvieron en el sitio del accidente y describieron las circunstancias del siniestro coherentemente, como se evidencia de los demás medios probatorios como Informe de tránsito y las fotografías.

Qué indicaron los testigos?: que debían cruzar para pasar primero los papeles antes de poder ingresar con los vehículos a la citada empresa, lo cual refleja claramente **unas medidas de prevención vial, claras, responsables y de todo tipo de minimización de riesgos**, pues nótese que si el vehículo viene en sentido Espinal-Chicoral y la empresa Agros está en sentido contrario, es decir, Chicoral- Espinal, para no generar traumatismo sobre la vía o ser un obstáculo para la circulación de los rodantes por sus correspondientes carriles de demarcación, los conductores de los vehículos pesados, realizan estas paradas

o “estacionamientos provisionales” por fuera de la vía (berma) con la precisa y clara finalidad de no atravesarse en la carretera, estacionarse sobre ella o generar la producción de accidentes sobre los carriles de circulación a la espera de la validación de documentos para el ingreso.

Adicionalmente, porque existen una señal de alerta, advertencia y peligro sobre el ingreso y salida de vehículos pesados, señal que debía conocerla el conductor de la motocicleta o haberla visto.

Entonces, el juez de primera instancia censura categóricamente que el conductor del camión no podía haberse estacionado sobre la Berma, **situación que NO ESTÁ PROHIBIDA y que adicionalmente encuentra una justificación razonable y acorde al desarrollo de la actividad de la conducción de vehículos**, pues el tiempo empleado entre descender del vehículo, cruzar la vía a pie, pasar los papeles a la portería, y regresar al vehículo nuevamente, no fue un tiempo superior de 3 a 5 minutos máximo, circunstancia que el mismo juez despejó al preguntarle a uno de los testigos y que éste claramente contestó de forma fluida, sin titubeos, o margen de algún tipo de parcialización en su declaración, aspecto de análisis que el ad-quo pasó por alto, dentro del análisis de cómo se presentaron los hechos del siniestro y de la inadecuada interpretación de la palabra empleada como “provisional” que dice el documento, por la utilizada por el despacho como “momentánea”, como así lo indicaba tantas veces en su parte considerativa.

El segundo punto que el juez indicó como componente de culpa atribuida en contra del demandado y del cual claramente se refuta, fue cuando manifestó que el vehículo estacionado no contaba con las señales reglamentarias como las luces de estacionamiento, conos y demás señales que alertaran a los demás conductores que se encontraba allí.

Le da credibilidad a la narración de la demandante en el interrogatorio, que habla de supuestos, donde la gente le dijo que el vehículo estaba mal estacionado y sin conos, sin luces, aspecto que pierde todo valor probatorio porque la parte actora no allegó ni un solo testigo que reafirmara su dicho, además porque la señora María Camila no presenció el accidente, no fue testigo presencial del mismo y es de cuidado analizar su declaración si con ello se va a beneficiar y tiene interés económico en el proceso.

También manifestó el señor juez, que nada dice en el informe de tránsito que el vehículo portara luces de parqueo y, bajo ese razonamiento, el despacho asumió que no las tenía encendidas al momento del siniestro, aspecto que se controvierte por estos motivos:

- 1) ¿En qué parte del informe de tránsito tiene que quedar consignado la anotación que el vehículo llevaba o no las luces de estacionamiento encendidas al momento del siniestro? ¿dónde está el mal o inadecuado procedimiento de los policías de tránsito? para que el juez no le brinde credibilidad a la codificación establecida por el policía de tránsito **como causa eficiente del accidente, atribuida exclusivamente al conductor de la motocicleta**, si de los demás medios probatorios lo que se evidencia, es que la causal establecida por el policía de tránsito es acorde a las fotografías, bosquejo topográfico y declaraciones de testigos presenciales del accidente.
- 2) El mismo Juez le formuló la pregunta al testigo Néstor Julio qué si el vehículo tenía las luces estacionarias puestas, a lo cual contestó que Sí, y luego el juez lo cuestiona nuevamente que por qué sabía que las luces estaban encendidas del camión en ese momento, y el testigo le contesta: **porque las vi cuando se prendían y se apagaban**. Pero el juez nada dijo sobre este aspecto en la valoración de la prueba, ni hace alusión en la parte considerativa de la sentencia.

- 3) El juez señala respecto de los testigos que les resta valor probatorio por ser un amigo y un sobrino de conductor del camión, cuando deja de lado **que fueron testigos presenciales del accidente y que además no son parte del proceso**, no tienen intereses económicos, ni judiciales en el mismo. Pero lo cuestionable aquí frente al análisis probatorio, es que el ad-quo sí le da relevancia a las declaraciones de ambos señores en algunos aspectos, **pero en lo que tiene que ver con la acreditación sobre la ausencia de culpa frente al conductor del camión** ni siquiera hace mención a sus declaraciones o una valoración exhaustiva sobre la existencia de alguna contradicción que permita inferir una parcialidad de los deponentes.
- 4) Finalmente, es tal el cuestionamiento al fallo aquí opugnado, que la presunta omisión de las luces de parqueo, en gracia discursiva de lo expuesto por el juez de instancia, nos lleva a la siguiente reflexión o análisis contra fáctico: ¿Tener o no encendidas las luces de estacionamiento del camión hubiesen evitado que el motociclista no se hubiese estrellado contra éste pesado, que estaba estacionado por fuera de la vía (BERMA) a plena luz del día, en el espinal, a las 8:30 de la mañana en una Recta?

Pues bien, la respuesta a este interrogante es **NO**, ni las luces de parqueo, ni los conos y el estacionamiento provisional (**que no está prohibido**) del camión sobre la berma, fueron el factor decisivo en la producción del accidente; a contrario sensu, la causa eficiente, determinante que generó y produjo la colisión y como consecuencia la muerte del motociclista, se debió a su terrible e inadecuado actuar, por estar mirando su celular, con la mirada hacia abajo y no al frente, distraído, con la moto en movimiento en una carretera nacional, que lo llevó a perder el rumbo de su carril, hasta salirse de éste y terminar transitando sobre la berma, hasta finalmente colisionar contra el camión.

Sí se acreditó la causal exonerativa de responsabilidad Culpa exclusiva de la víctima o Hecho de la víctima, lo que permite romper el nexo de causalidad entre el hecho lesivo y el daño irrogado.

En el Libro Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado, Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado Año 2010, en la página 266, se ha indicado lo siguiente:

*“Ha considerado la Sala que para que la **conducta de la víctima pueda exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la administración**”*

*“en los eventos en los cuales **LA ACTUACIÓN DE LA VÍCTIMA RESULTA SER LA CAUSA ÚNICA, EXCLUSIVA O DETERMINANTE DEL DAÑO, CARECE LA RELEVANCIA LA VALORACIÓN SUBJETIVIDAD, SI LA CAUSALIDAD CONSTITUYE UN ASPECTO OBJETIVO, MATERIAL DE LA RESPONSABILIDAD, LA LABOR DE UN JUEZ FRENTE AL DAÑO CONCRETO DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI DICHA CONDUCTA FUE O NO LA CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO, SIN QUE PARA ELLO IMPORTE ESTABLECER SI AL REALIZARLA, SU AUTOR OMITIÓ EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO QUE LE ERA EXIGIBLE, O SI SU INTERVENCIÓN FUE INVOLUNTARIA. POR TAL RAZÓN RESULTA MAS PRECISO SEÑALAR QUE LA CAUSAL EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO ES EL HECHO DE LA VÍCTIMA Y NO SU CULPA**”.*

Para que se configure la causa extraña deben mediar los tres requisitos establecidos por la jurisprudencia. 1) Que el hecho sea exterior. 2) Que sea imprevisible 3) Que sea irresistible.

- 1) **El hecho fue exterior al demandado**, pues el comportamiento de la colisión, la distracción y transitar sobre una motocicleta utilizando el celular en la mano, genera un comportamiento exclusivo de la víctima, en el cual no tiene injerencia en lo absoluto el conductor del camión.
- 2) **No le era previsible** al conductor del camión pensar que un conductor de un vehículo, en este caso motocicleta, transitara sobre la berma, (**comportamiento que si está prohibido por el ordenamiento jurídico**), máxime si el legislador definió para qué está diseñado este espacio o estructura de la vía, “*estacionamiento ocasional, tránsito de peatones y semovientes artículo 2 ley 769 del 2002*”, y a plena luz del día, en línea recta a las 8:30 de la mañana. Que no observara su vehículo estacionado fuera de la vía, para el conductor o cualquier persona es imprevisible, imaginar que los demás actores viales no lo vean, ya que es camión, sus condiciones de altura se pueden observar fácilmente, más aun si las características de la vía así lo permitían.
- 3) **No le era irresistible**, aun cuando el conductor del camión se encontrara subido en éste, la desviación y salida del carril del motociclista no iba a impedir o evitar la colisión contra el camión, pues en esta ocasión desafortunadamente fue el automotor que se encontraba sobre la berma, pero también pudo haber sido, un peatón, un semoviente, un árbol; la trayectoria que tomó el motociclista por su distracción en su conducción fue la decisiva en la producción del accidente; tan era así que, pese a que el motociclista que se encontraba detrás de la víctima le pitó y pitó para que se alertara y pusiera atención que iba contra el camión, nada hizo el conductor de la motocicleta John Alejandro para evitarlo, o si quería hacer una maniobra para esquivarlo, tal y como dijo el testigo Mario Alfonso Rodríguez.

Conforme a lo anterior es que debe prosperar la excepción de rompimiento del nexo causal por configurarse la causal CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

SEGUNDO PUNTO DE REPARO:

Dar credibilidad y valor probatorio a unas declaraciones extra juicio sin haber sido ratificadas en el proceso judicial, para acreditar la convivencia de la demandante como presunta compañera permanente del occiso ni coadyuvadas con otro medio probatorio que así lo respalde.

El fallador de primera instancia erró al indicar que las declaraciones extra juicio de las señoras Carmenza Gómez Osorio y Cecilia Guzmán eran suficientes para reconocer la convivencia y calidad de compañera permanente de la señora María Camila Lozada Guzmán con el fallecido, pese a que no fueron ratificadas dentro de proceso, quedándose entonces como simple prueba sumaria, la cual nunca fue controvertida por la parte contraria, para tener la oportunidad y verificar la calidad de las declarantes y la veracidad de sus manifestaciones, aspecto sustancial que pasó por alto y que como se evidenció durante todo el proceso judicial, la carencia absoluta de la parte demandante frente a su obligación de probar sus perjuicios. Dentro de éstas se encuentra que la testigo habla de su hijo en primera persona cuando se trata del hijo de la señora Camila, su dicho es repetitivo y similar al de la progenitora que dio la otra declaración, las mismas no son coherentes; con ellas no se demuestra la convivencia de una pareja. Para existir ésta deben demostrarse los elementos que la estructuran, la voluntad responsable de establecerla, como la comunidad de vida permanente, estabilidad, continuidad, o perseverancia en la unidad de vida y, ellos brillaron por su ausencia; sin embargo, para el señor juez, fue su compañera permanente, se dio por probado y en consecuencia, le concedió perjuicios por tal condición.

Cabe anotar además que para la jurisprudencia, es tan relevante que estas declaraciones extra juicio sean ratificadas por las personas que en ellas declaran dentro del proceso judicial. Para ello me permito citar la siguiente sentencia, que si bien es cierto, es de lo contencioso administrativo, su fundamento lo realiza conforme a las reglas procesales civiles:

Sentencia del Consejo de Estado- Sección Tercera, subsección b Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth. (3) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00136-01(32180).

“(...) Estas declaraciones no pueden ser valoradas por la Sala y no serán tenidas en cuenta para acreditar los supuestos fácticos de la petición indemnizatoria de la parte actora, ya que su falta de ratificación al interior de este proceso y su recaudo sin presencia de la parte contra las que se pretenden hacer valer, les priva de cualquier valor demostrativo.

Estos requisitos formales provienen de una interpretación armónica de las normas procesales civiles aplicables a las declaraciones rendidas fuera de un proceso judicial con el objeto de que sean tenidas en cuenta en el mismo, especialmente las contenidas en los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil. (...) los documentos declarativos que provengan de terceros que se pretendan hacer valer como prueba en un proceso jurisdiccional no requieren ratificación para ser apreciados por el juez, salvo expresa solicitud de la parte contra la que se pretenda hacer valer. Sin embargo, ello nada tiene que ver con la necesidad de ratificar declaraciones extrajuicio como las presentadas junto a la demanda en esta ocasión.

*Un adecuado análisis de esta norma revela que en ella no se incorpora ningún cambio en las normas aplicables a las declaraciones extrajuicio para su valoración en un proceso judicial, ya que en ella el legislador fue claro en el sentido de estarse refiriendo a **documentos declarativos y no a declaraciones, piezas probatorias eminentemente diferentes, aun cuando forzosamente las declaraciones o testimonios de terceros deban estar incorporadas en un instrumento de carácter material, como el acta física levantada durante su recepción, una grabación de audio o un video conservados en forma magnética o digital. Las traídas con la demanda son verdaderas declaraciones rendidas por fuera de este proceso, las cuales por haber sido recibidas sin concurrencia de la contraparte requieren del requisito de la ratificación en este proceso para ser valoradas como prueba. Al no haberse hecho tal ratificación, por las razones ya enunciadas, la Sala las desestimaré como elemento de convicción para resolver este caso.** NOTA DE RELATORIA: Sobre la improcedencia de darle valor probatorio a las declaraciones extrajuicio, consultar sentencias de: nota al pie 5 y 6. En relación con la imposibilidad de valorar las declaraciones extrajuicio para demostrar el hecho dañoso, consultar sentencia del 9 de mayo de 2014, exp. 30401.*

Por estas razones, hay carencia de prueba que acredite la calidad de “compañera permanente” de la demandante y, en consecuencia, el perjuicio material e inmaterial no debe reconocerse.

}

TERCER PUNTO DE REPARO:

No dar aplicación a la sanción a la parte demandante frente a la excesiva tasación de perjuicios materiales en el Juramento estimatorio.

Para el caso que nos ocupa el apoderado en la demanda solicitó como perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de **\$515'619.720.**

En primer lugar, nunca demostró que el señor John Alejandro Ocampo Gómez (q.e.p.d), estuviera trabajando para el momento del accidente o fuera una persona activa laboralmente, no existe una sola prueba, ni documental ni testimonial que así lo indicara, sino lo manifestado por la señora María Camila (parte en este proceso).

Por lo que desde un principio el juramento estimatorio no cumplía con los requisitos del artículo 206 del C.G.P., razón por la cual el juez de instancia tenía que acceder a dar aplicación a la objeción del juramento estimatorio y, sin embargo, no lo hizo, veamos:

El inciso 5 del artículo 206 del C.G.P indica:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Ahora bien, el fallo indicó los valores a reconocer y luego aplica el descuento del 50% de la reducción de la condena por concurrencia de culpas así:

Para María Camila Lozada Guzmán:
Por Lucro cesante consolidado: 9.706.850
Por Lucro Cesante Futuro: 69.018.068
TOTAL: 78.424.918 – 50% = **\$39.362.459**

Para el Menor.
Por Lucro Cesante Consolidado: 9.706.850
Por Lucro Cesante Futuro: 35.760.114
Total: 45.446.964 – 50% = **\$ 22.733.482**

Total condena de perjuicios materiales: \$62.095.941 vs el valor pretendido \$515.619.720 = \$ 453.523.779.

Existe una diferencia de **\$ 453.523.779**, por lo tanto, se debe aplicar a la sanción del 10% que equivale a de la diferencia entre lo probado y lo pedido, para un valor de **\$45'352.377.**

Además, no se debe confundir, como así lo indicó el ad-quo, porque el demandante no actuó de mala fe, o con negligencia o temeridad; por el contrario, no existe una sola prueba que acredite la existencia y cuantía de los perjuicios materiales y el señor juez acudió a todas las reglas de la experiencia, sin partir de la base de una sola prueba que acreditara por lo menos que el señor laboraba al momento del siniestro para generar siquiera un indicio al despacho, para su tasación y razonamiento.

Es de anotar que la aplicación o no de la sanción, hace referencia es la establecida en el párrafo del 5% cuando son negadas las pretensiones; no hace alusión al 10% cuando lo probado es inferior al 50% de lo pedido.

Por lo que solicito al honorable Tribunal dar aplicación a lo preceptuado en la norma.

CUARTO PUNTO DE REPARO: Frente a los perjuicios extra patrimoniales.

Este punto se Subdivide así:

4.1 AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LA ACREDITACIÓN E INTENSIDAD DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN (ABSOLUTA INACTIVIDAD PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE, APLICACIÓN AL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

La carga probatoria de acreditar los perjuicios irrogados, le competen exclusivamente a la parte demandante y esta no los acreditó. Nuevamente el juez toma como referencia las declaraciones extra juicio, prueba sumaria, que no puede ser tenida en cuenta al momento de proferirse el fallo por no ser ratificada dentro del proceso judicial.

Ahora bien, sin entrar en contradicción con lo expresado en el punto de reparo número 2, tampoco se puede extraer algo relevante de dichas declaraciones. La convivencia de la demandante con el occiso, la intensidad de su perjuicio el trastocamiento en la vida emocional y de vida de la demandante, el despacho partió y fundamentó su tasación exclusivamente en las reglas de la experiencia, supliendo **la carga y a su vez el deber** de la demandante, quien pretende el reconocimiento de un perjuicio, demostrarlo; pero es que ni siquiera fue capaz de hacerlo, y es la censura que esta apoderada expone para considerar que debía reconocerse un perjuicio moral y daño a la vida de relación para cada uno de \$50'000.000.

Frente al menor y siendo respetuosa con la calidad de interacción entre padre e hijo, lo cierto es que, para que el juez pudiese llegar a esa inferencia lógica y echar mano a las reglas de la experiencia, tuvo que mediar siquiera algún indicio o medios de prueba que acreditaran cómo era el tipo de convivencia y la relación interpersonal entre ese núcleo familiar, aspectos de los cuales no existe la más mínima certeza para reconocer en esa cuantía el valor de los perjuicios, por lo que el perjuicio al daño a la vida de relación es inexistente para ambos demandantes.

4.2 EXTRALIMITACIÓN EN LA SENTENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES, MÁS ALLÁ DE LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

En el acápite de las pretensiones se solicitó como reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales la suma de **\$156.248.400**.

El fallador de primera instancia indicó en la parte considerativa, que le reconocería la suma de \$50'000.000 por daño moral y \$50'000.000 por daño a la vida de relación, un total **a favor de cada uno de \$100'000.000**, es decir que para los dos demandantes una suma de **\$200.000.000**, aspecto que extralimita el valor pretendido por la parte actora en su cuantía de \$156.248.400.

Pero como se daba la reducción de la indemnización de la concurrencia de culpas al 50%, por lo tanto, le correspondía por daño moral \$25'000.000 y por daño a la vida de relación \$25'000.000, para un total de \$50.000.000 a cada uno, lo que claramente refleja de manera injustificable, que se haya reconocido un perjuicio superior al pretendido sin analizar si quiera cuál era el verdadero tope indicado por el demandante en su demanda, y partiendo de ello, verificar o no su reconocimiento; aspecto que claramente se cuestiona y solicita sea analizado por el Alto Tribunal.

QUINTO PUNTO DE REPARO:

- TEMA: EL ANÁLISIS DE LA PÓLIZA DE SEGUROS y la errónea interpretación de las normas del Código de Comercio que regulan la materia, tanto de la terminación automática del contrato, como del contenido que de ellas se desprende por la Carátula de la póliza.

En primer lugar, la defensa técnica de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A ha señalado en el proceso que en la póliza N° **022069778 / 1263** del vehículo de placas TDY072, operó la terminación automática del contrato de seguros, producto de la mora y no pago de la prima por parte del tomador del seguro, señor LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ MOLINA, en sus cuotas mensuales, incurriendo en mora desde el 06 de marzo del 2018. Por lo tanto, el siniestro ocurrido el día 26 de junio del 2018 no se encontraba amparado por mi representada.

El análisis del fallador frente al llamamiento en garantía, partió de la base que dicha connotación, la terminación automática del contrato de seguros por mora en el pago de la prima establecida en el artículo 1068 del Código de Comercio, debía estar contenida en la carátula de póliza, y a criterio del juez, la póliza no cumplió con este requisito por cuanto manifestó que dicha estipulación **se ubicó en las condiciones generales de la póliza del capítulo 5 denominado: 'Cuestiones fundamentales de carácter general'**, y en consecuencia, no cumplía con los efectos de publicidad y de forma rigurosa como lo contemplado en la norma, **de colocar esta estipulación resaltada en caracteres destacados en la carátula de la póliza**, consideración para el despacho, que dicha estipulación no podía producir los efectos propios de la norma si no se cumplía con tal requerimiento ordenado por el legislador, en su intención de que el tomador del seguro conociera claramente que ésta era una consecuencia adversa por su no pago.

Pero, a contrario sensu de lo interpretado por el fallador, Allianz si cumplió con esta carga legal, si ubicó en la carátula de la póliza lo consignado en el artículo 1068 del C. Comercio página 6 y ésta se encuentra ubicada al inicio de la carátula de la póliza, que vuelva a repetirse dicha estipulación en las condiciones generales página 35, que fue la página que el juez analizó, **no significa entonces**, que esta estipulación contractual no se haya ubicado en donde el legislador ordenó incorporarla (carátula de la póliza).

Por lo tanto, este quinto punto de reparo se subdivide así:

5.1 INDEBIDA Y ERRÓNEA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL “PÓLIZA DE SEGUROS NO 022069778 / 1263”

En primer lugar, debe explicarse qué se entiende por carátula de póliza y qué comprende ésta.

La carátula de la póliza **o de seguro** es el documento con el cual la aseguradora da fe de la existencia de un seguro y en el que se estipulan las condiciones particulares del contrato de seguro, tales como el nombre del asegurado, de tomador, los riesgos que la compañía de seguros toma a su cargo, el valor asegurado, la prima que debe ser pagada y la vigencia del contrato.

Esto no significa en ninguna medida que la carátula de la póliza corresponda a la primera hoja o a una sola hoja; puede comprender varias hojas que componen un solo documento denominado carátula, del cual mi poderdante claramente estipuló y que, para mayor comprensión del documento, se pasa a tomar pantallazos de ésta:



Automóviles
Allianz
Auto Colectivo
Pesados
www.allianz.co

Condiciones del Contrato de Seguro
Póliza N° 022069778 / 1263

04 de Enero de 2018
Tomador de la Póliza
RODRIGUEZ MOLINA LUIS ANGEL

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

Esta es la primera hoja, que es la carta de invitación al cliente donde se le informa que estas son las condiciones de su contrato de seguros y que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas.

En la página 5 se habla del sumario o índice, es decir, de la forma como se compone la póliza.

SUMARIO

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	32
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general.....	34

A partir de la Página N° 6 es que inicia la carátula de la póliza, en los términos que el legislador ordenó cumplir por parte del asegurador.

PRELIMINAR

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

6

Obsérvese que la terminación automática del contrato de seguros por mora en el pago en el pago, está en mayúscula, en negrilla, caracteres destacados y en la carátula de la póliza.

Ya la siguiente página N° 7 contiene la descripción particular de la póliza individualizada.

CONDICIONES
PARTICULARES

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: RODRIGUEZ MOLINA LUIS ANGEL CC: 71 76966
CALLE 25 NO16 - 65
TUNIA
Teléfono: 3144212052
Email: noposeecomeo@allianz.co

Beneficiario/s: CC:7176966
RODRIGUEZ MOLINA LUIS ANGEL

Póliza y duración: Póliza nº: 022069778 / 1263
Duración: Desde las 00:00 horas del 06/01/2018 hasta las 24:00 horas del 05/01/2019.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: SEGUROS DE LAS AMERICAS LTDA.
Clave: 1064104
CR 23 CL 8 - 63
DUITAMA
NIT: 9004650326
Teléfonos: 7620704 0
E-mail: Americas@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: RODRIGUEZ MOLINA LUIS ANGEL
CALLE 25 NO16 - 65
TUNIA
CC: 7176966
Email: noposeecomeo@allianz.co

Que por mantener un orden, comprensión y diseño de la presentación de la carátula de la póliza para que sea más clara para el tomador y asegurado, Allianz Seguros no estipula la información en una sola hoja, sino en varias que componen el documento

denominado **CARÁTULA**, y esto no significa en ninguna medida que se vaya en contravía o se desatienda el mandato legal del artículo 1068 del Código de Comercio. Máxime si la Superintendencia Financiera, que es un órgano de control y vigilancia, verifica y da el aval para que este tipo de pólizas cumplan con los requisitos legales, por lo que las siguientes páginas 8, 9 y 10 también hacen parte de la carátula de la póliza.

Bajo esta explicación ilustrativa, se quiere evidenciar que el juez acudió fue a la página 35 capítulo V del clausulado general y no analizó la página 6 que es la que inicia o da inicio a la carátula de la póliza. Por este razonamiento el fallador incurrió en error y asumió que la argumentación dada por ALLIANZ SEGUROS S.A en la excepción de mérito propuesta, no tenía eficacia y no podría surtir los efectos de la terminación de contrato de seguros, aspecto que claramente se desvirtúa.

5.2 Ausencia de la valoración del interrogatorio de la representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A

Cabe anotar que en el análisis probatorio de la sentencia, ni siquiera se hizo alusión a lo indicado en el interrogatorio de parte de la representante legal de Allianz Seguros, que da una explicación detallada del porqué se dio la terminación automática de la póliza por mora en el pago desde el 6 de marzo del 2018, también la explicación en qué página se encontraba dicha estipulación y repitiendo en varias oportunidades, que ésta se encontraba en mayúsculas, negrillas y caracteres destacados, como los honorables magistrados podrán observar en la prueba documental aportada en el plenario.

5.3 Apartarse de las pautas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema, se cita en principio la sentencia ocho (8) de agosto de dos mil siete (2007). Ref. Exp. 08001-3103-004-2000-00326-01 Magistrado ponente CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE:

“(…) para tener por establecido el contrato de seguro, adquiere suma relevancia el certificado individual de seguro números 22423665, que el 15 de mayo de 1997 fue suscrito por la aseguradora demandada para hacer constar las condiciones particulares de aseguramiento de Carmen Eugenia Caparoso de Campo, referidas a la razón social del asegurador (Cigna Seguros de Colombia S.A.), la identificación de la póliza con base en la cual se expidió (APT-0009378), el nombre del asegurado (Carmen E. de Campo), la fecha de inicio del amparo (21 de abril de 1997), el valor mensual de la prima (\$12.791.00), los amparos convenidos (muerte accidental, incapacidad total y permanente, y desmembración), el valor de cada una de éstos (\$100'000.000.00, \$50'000.000.00 y \$50'000.000.00), los nombres de los beneficiarios (Álvaro Campo Cervantes, María José y Álvaro Andrés Campo Caparoso), el porcentaje correspondiente a cada uno ellos (50% y 50%), y los reajustes previstos para la suma asegurada y la prima (índice de precios al consumidor), entre otros (C. 1, fl. 9).

*Como puede observarse, se trata de un documento que, **al margen de su denominación, individualiza de manera nítida e inequívoca los elementos esenciales del contrato y, por lo mismo, funge perfectamente como su evidencia,** pues no puede pasarse por alto, como lo sostiene un autorizado autor, que “... **cualquier documento privado puede revestir la fisonomía jurídica de póliza, si de las condiciones particulares aludidas en el art. 1047 contiene, a lo menos, con ‘la firma del asegurador’, aquellas que atañen a la esencia del contrato (la identificación de ‘las partes’, la de la ‘cosa’ o ‘persona’ llamadas a individualizar objetivamente el riesgo asegurado, la ‘suma asegurada’ o el modo de precisarla, la ‘prima’ o el modo de calcularla y ‘los riesgos’ a cargo del asegurador), no así - a lo menos necesariamente - , los nombres del ‘asegurado’ y ‘beneficiario’, ni la calidad del tomador, ni la vigencia del contrato, ni la forma de pago de la prima, ni la fecha de la póliza, ni otras condiciones que pueden ser o no según la autonomía contractual de las partes, porque la omisión de cualquiera de estas ‘condiciones’ aparece subsanada por la misma ley o puede subsanarse por otro medio conducente, a fuer de lícito” (Ossa G. J. Efrén, El contrato de seguro en la***

jurisprudencia nacional de las últimas dos décadas (1972-1991), Revista Ibero - Latinoamericana de Seguros, n. 1, Temis, Bogotá, 1992, pag. 223." (Negrillas fuera del texto original).

De esta manera, como se indicó en líneas anteriores y en concordancia con lo estipulado también en la jurisprudencia sobre las condiciones particulares de la póliza, donde se describen prácticamente los elementos esenciales del contrato de seguros, donde se entiende que hacen parte de la carátula de la póliza y/o certificado, ALLIANZ SEGUROS S.A ubicó la estipulación del artículo 1068 donde así correspondía y donde claramente el tomador del seguro podía leer desde su inicio.

5.4. ESTÁ DEMOSTRADO QUE LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA GENERÓ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA, Y DE PLENO DERECHO, DEL CONTRATO DE SEGUROS PÓLIZA N° 022069778, ARTÍCULO 1068 CÓDIGO DE COMERCIO.

En el contrato de seguros, dentro de sus elementos esenciales, se encuentra el pago de la prima, o precio del seguro, de esta manera, puede existir vigencia, cobertura y por ende, el aseguramiento del riesgo descrito en la póliza, de modo tal que cuando en el contrato de seguros se fija una prima, que es el precio del seguro, ésta debe estar al día o más bien pagada por el tomador y asegurado en sus cuotas mensuales o fijas establecidas, para que la póliza se encuentre activa y vigente, de lo contrario, se incurriría en mora en el pago de la prima, lo que implica necesariamente y **de manera ipso iure la terminación automática del contrato de seguros contratada** y, por ende, deja de producir la relación contractual sus efectos, pues éstos terminaron.

Ahora bien, hay que dar claridad al despacho que, si bien es cierto en la carátula de la póliza existe una vigencia desde las 00:00 horas del 6/01/2018 hasta las 24:00 horas del 05/01/2019 (visto a folio N° 7), también lo es que en la forma del pago de la prima de seguro se pactó su pago de forma fraccionada, por cuotas mensuales, como se observa en la página 9.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1064104	SEGUROS DE LAS AMERICAS LTDA	100,00

Liquidación de Primas

N° de recibo: 885202674

Periodo: de 06/01/2018 a 05/02/2018
Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	292.496,00
IVA	55.575,00
IMPORTE TOTAL	348.071,00

Servicios para el Asegurado

Para el caso en concreto, el señor LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ MOLINA no canceló la cuota mensual de la prima de la póliza, y por ende el **DÍA 6 DE MARZO DEL 2018** mi representada dio por terminado, de manera automática, el contrato de seguros por mora en el pago, de manera que todas las coberturas contratadas perdieron vigencia al terminarse el contrato de conformidad a lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio.

Se probó y está demostrado en el proceso con la certificación de Allianz sobre esta situación, de la cual el despacho admitió como prueba y se le corrió traslado a los demás sujetos procesales; además nótese que el demandado, en este caso el Tomador, no acreditó cuando se corrió el traslado de las excepciones propuestas en el llamamiento, rebatir tal situación, por lo tanto, es claro que probar que el tomador no pagó es una negación indefinida, lo cual invierte la carga de la prueba, que obliga a que el Tomador de la póliza, obligado a pagar, acredite que sí pago dentro de término estipulado para cancelar dicha mensualidad, pues esta es la intención del legislador al disponer **que de pleno derecho, es decir IPSO IURE, opere la terminación automática del contrato de seguros por mora en el pago de la prima.** Con ello me permito traer como fundamento jurisprudencial la siguiente sentencia:

Sentencia del 7 de octubre del 2015, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, **SC 13628-2015 Radicación No° 05001-31-03-012-2006-00426-01 Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

“1.4.-Ahora bien, es del caso puntualizar que la consecuencia jurídica prevista por el legislador frente al hecho de que el tomador no pague la prima con plena sujeción a la ley o al acuerdo de voluntades, es la terminación “del contrato” de seguro, aplicado el principio de unicidad que lo caracteriza, contemplado en el artículo 1069 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor:

El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.

Apreciados en conjunto los citados artículos 1068 y 1069 del Código de Comercio, considerada, claro está, la ya destacada modificación que al primero le introdujo el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, se concluye que la “terminación automática” de que aquél trata, fulmina por completo el contrato de seguro, independientemente de su alcance, esto es, de que con su celebración se hayan amparado diversos riesgos y de que se hubiera estipulado el fraccionamiento del pago de la prima, pues esta facilitación para atender el precio del seguro por parte del tomador, no es cuestión de la que él pueda servirse para desdibujar, en perjuicio del asegurador, la anotada unidad contractual.

En suma, se colige, que acaecida la mora en el pago de la prima, absoluta o parcial, el contrato de seguro, entendido como un todo, termina automáticamente y deja por ende, desde ese mismo momento, el de la mora, de producir los efectos que le son propios y que con su celebración buscaron para sí las partes.

Accesoriamente, el asegurador puede exigir el pago de la prima devengada, es decir, la “proporcional al tiempo corrido del riesgo” (artículo 1070, ibídem), y de los gastos de expedición del contrato, prerrogativa que, como de bulto se aprecia, es completamente independiente a la terminación automática del contrato y que, por ende, no la condiciona en nada (...).”

Colorario de lo anterior y dada la pauta jurisprudencial aquí señalada y la interpretación que realiza la Corte Suprema de Justicia sobre los artículos 1068 y 1069 del Código de Comercio, es que una vez se incurra en mora en el pago de la prima, cesarán de manera

automática con la terminación del contrato los efectos y beneficios del mismo y, en consecuencia, perderán vigencia las coberturas amparadas en la póliza, que como se indicó en líneas anteriores, para el caso sub examine el pago de la prima no se realizó por parte del demandado y, en consecuencia, mi representada procedió a darla por terminada el día 6 de marzo del 2018.

Es importante tener en cuenta que, por el hecho de existir una forma de pago de la prima de manera fraccionada, o de mes a mes, quiebre o desconozca **EL PRINCIPIO de UNICIDAD del contrato de seguros**, pues es cardinal puntualizar que la consecuencia jurídica prevista por el legislador frente al hecho de que el tomador no pague la prima con plena sujeción a la ley o lo acordado por las partes, es la terminación “del contrato” de seguro, aplicando **el principio de unicidad que lo caracteriza, contemplado en el artículo 1069 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor:**

El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.

Apreciados en conjunto los citados artículos 1068 y 1069 del Código de Comercio, considerada, claro está, la ya destacada modificación que al primero le introdujo el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, se concluye que la “terminación automática” de que aquél trata, fulmina por completo el contrato de seguro, independientemente de su alcance, esto es, que con su celebración se hayan amparado diversos riesgos y de que se hubiera estipulado el fraccionamiento del pago de la prima, **pues esta facilitación para atender el precio del seguro por parte del tomador, no es cuestión de la que él pueda servirse para desdibujar, en perjuicio del asegurador, la anotada unidad contractual.**

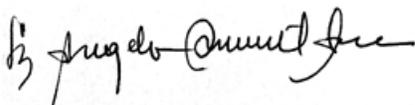
En suma, se colige, que acaecida la mora en el pago de la prima, absoluta o parcial, el contrato de seguro, entendido como un todo, **termina automáticamente y deja, por ende, desde ese mismo momento, el de la mora, de producir los efectos que le son propios y que con su celebración buscaron para sí las partes.**

De esta manera, operó **IPSO IURE**, la terminación del contrato de seguro producto de la mora en el pago de la prima de seguros, y por lo tanto, para la fecha del siniestro aquí analizado del 26 de Junio del 2018, ya la póliza de seguros que amparaba la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, no se existía, se había terminado de manera automática, por ministerio de la ley y, por ende, dejó de producir efectos jurídicos de asegurabilidad. Tal como lo preceptúa **el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento a ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.**

Al haberse demostrado la mora en el pago de la prima y por tanto, la terminación automática y de pleno derecho del contrato de seguros póliza Número 022069778, según lo preceptuado en el artículo 1068 Código de Comercio, mal podría haberse condenado a mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por todo lo anterior solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal del Tolima, sea revocada en su totalidad la sentencia aquí impugnada y, en consecuencia, se exonere a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Cordialmente,



LUZ ANGELA DUARTE ACERO
C.C N° 23.490.813 de Chiquinquirá
T.P N° 126.198 del C.S.J.